

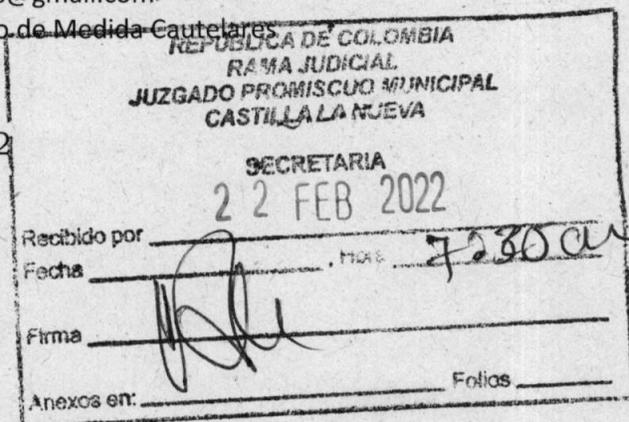
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Castilla La Nueva**

**De:** cristian camilo torres garcia <crisca\_2012@hotmail.com>  
**Enviado el:** martes, 22 de febrero de 2022 7:25 a. m.  
**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Castilla La Nueva; diana turriago  
**Asunto:** Rv: Actualización de Crédito - Solicitud de levantamiento de Medida Cautelares  
**Datos adjuntos:** ACTUALIZACIÓN DE CREDITO - LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.pdf; ANEXO 2.PDF; ANEXO 1.pdf

**De:** cristian camilo torres garcia <crisca\_2012@hotmail.com>  
**Enviado:** lunes, 21 de febrero de 2022 8:41 p. m.  
**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Castilla La Nueva <j01prmclanueva@cendoj.ramajudicial.gov.co>; turriagoflorezabogados@gmail.com <turriagoflorezabogados@gmail.com>  
**Asunto:** Actualización de Crédito - Solicitud de levantamiento de Medida Cautelares

Castilla La Nueva, Meta, 18 de febrero de 2022

Señor:  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL**  
CASTILLA LA NUEVA - META  
E. S. D.



**Radicado:** 501504089001-2020-00116-00  
**REF:** PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS -  
ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO  
**Demandante:** LEIDY PAOLA ACOSTA CASTILLO  
**Demandado:** HUBER EDUARDO VALENCIA PEREZ

**PETICIÓN**

**CRISTIAN CAMILO TORRES GARCIA**, actuando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de referencia, me permito informarle al despacho que:



**CRISTIAN CAMILO TORRES GARCÍA**

**Asesoría Jurídica**

Cel: 316-537-2800







CRISTIAN CAMILO TORRES GARCIA  
Asesoría Jurídica

Castilla La Nueva, Meta, 18 de febrero de 2022

Señor:

**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL**  
CASTILLA LA NUEVA - META  
E. S. D.

Radicado: **501504089001-2020-00116-00**  
REF: **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS -  
ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO**  
Demandante: **LEIDY PAOLA ACOSTA CASTILLO**  
Demandado: **HUBER EDUARDO VALENCIA PEREZ**

### PETICIÓN

**CRISTIAN CAMILO TORRES GARCIA**, actuando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de referencia, me permito informarle al despacho que:

- 1. PRIMERO:** Mediante proveído fechado 04/11/2020, el presente juzgado libró mandamiento de pago a favor de LEIDY PAOLA ACOSTA CASTILLO en reprensión de su menor hija DANNA ISABELLA VALENCIA ACOSTA, en contra de HUBER EDUARDO VALENCIA PEREZ, de acuerdo con las pretensiones de la demanda.
- 2. SEGUNDO:** Que mi poderdante como consecuencia de ingresar a laborar, retomó su responsabilidad patrimonial a favor de su menor hija, por lo que comenzó a abonar desde el 05/02/2021 a la fecha actual, la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000)**, por concepto de la cuota de alimentos.
- 3. TERCERO:** Que desde el 05/02/2021 a la fecha actual, mi poderdante ha respondido por lo correspondiente a la muda de ropa de su menor hija.

CEL. 316-537-2800  
Correo: [Crisca\\_2012@hotmail.com](mailto:Crisca_2012@hotmail.com)

*"No existe tiranía peor que la ejercida a la  
sobra de las leyes y con apariencia de  
justicia."  
-Montesquieu*



4. **CUARTO:** Que desde el 05/02/2021 a la fecha actual, mi poderdante ha respondido por el 50% de los gastos en educación y salud que demanda su menor hija.
5. **QUINTO:** Que mi poderdante fue notificado de la demanda personalmente, el día 05/04/2021 tal como consta en el expediente.
6. **SEXTO:** Que mi poderdante en el término procesal para contestar la demanda, guardó silencio, por lo que el despacho se ciñó a lo procedente según el artículo 440 del C.G.P.
7. **SEPTIMO:** Que el presente despacho en Auto 217 -21 del 06/05/2021, ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de mi poderdante.
8. **OCTAVO:** Que al 31/01/2021 la liquidación a saber se encontraba así:

LIQUIDACIÓN ALIMENTOS AL 31/01/2021	
CAPITAL CUOTAS (Abril de 2016 a enero de 2021 *sin agosto 2018 a diciembre 2019*)	\$9.922.725,17
Interés Legal 0.5% Mensual al 31/01/2021	\$49.613,63
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO</b>	<b>\$ 9.972.338,80</b>

\*Tabla No. 1

9. **NOVENO:** Que la actualización de la liquidación a partir del 05/02/2021 a la fecha es:

LIQUIDACIÓN ALIMENTOS DEL 05/02/2021 AL 16/02/2022	
CAPITAL CUOTAS (Febrero de 2021 a febrero de 2022) (Menos los descuentos de \$200.000 mes a mes en cada cuota)	\$1.122.382,97
Interés Legal 0.5% Mensual (Febrero de 2021 a febrero de 2022)	\$37.732,41
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO</b>	<b>\$ 1.160.115,38</b>

\*Tabla No. 2

10. **DECIMO:** Que el total global adeudado y correspondiente en el proceso, se obtiene por la sumatoria completa de: (i) La suma aceptada y no controvertida desde Abril de 2016 a enero de 2021 \*sin agosto 2018 a diciembre 2019\* valor de cuotas e intereses (Tabla No. 1), (ii) la sumatoria de las cuotas desde 05/02/2021 al 16/02/2022,



**CRISTIAN CAMILO TORRES GARCIA**  
Asesoría Jurídica

que contiene el valor de las cuotas e intereses (menos los abonos) (Tabla No. 2). Y (iii) el valor de las costas procesales. Resumiéndose así:

<b>LIQUIDACIÓN GLOBAL ALIMENTOS AL 16/02/2022</b>	
CAPITAL CUOTAS (Abril de 2016 a enero de 2021 *sin agosto 2018 a diciembre 2019*) + Interés Legal 0.5% Mensual al 31/01/2021	\$ 9.972.338,80
CAPITAL CUOTAS (Febrero de 2021 a febrero de 2022) (Menos los descuentos de \$200.000 mes a mes en cada cuota) + Interés Legal 0.5% Mensual (Febrero de 2021 a febrero de 2022).	\$ 1.160.115,38
Costas Procesales	\$123.600,00
<b>TOTAL GLOBAL LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO</b>	<b>\$ 11.256.054,20</b>

- 11. DECIMO PRIMERO:** Una vez establecida la liquidación del crédito en cuanto a los valores concretos, y según el estado de las cuotas de alimentos, intereses y costas procesales, se hace pertinente establecer los montos retenidos por su señoría, efecto de las medidas cautelares, así:

<b>N</b>	<b>PERIODO DE DESCUENTO</b>	<b>VALOR</b>
1	16/02/2021 a 28/02/2021	\$0
2	01/03/2021 a 15/03/2021	\$0
3	16/03/2021 a 31/03/2021	\$1.430.229
4	01/04/2021 a 15/04/2021	\$1.392.770
5	16/04/2021 a 30/04/2021	\$1.149.028
6	01/05/2021 a 15/05/2021	\$611.661
7	16/05/2021 a 31/05/2021	\$1.408.029
8	01/06/2021 a 15/06/2021	\$188.283
9	16/06/2021 a 30/06/2021	\$0
10	01/07/2021 a 15/07/2021	\$0
11	16/07/2021 a 31/07/2021	\$0
12	01/08/2021 a 15/08/2021	\$0
13	16/08/2021 a 31/08/2021	\$0
14	01/09/2021 a 15/09/2021	\$0
15	16/09/2021 a 30/09/2021	\$1.050.345
16	01/10/2021 a 15/10/2021	\$1.050.345
17	09/11/2021 (Fecha Consignado)	\$2.168.894
18	07/12/2021 (Fecha Consignado)	\$4.452.396

CEL. 316-537-2800  
Correo: [Crisca\\_2012@hotmail.com](mailto:Crisca_2012@hotmail.com)

*"No existe tiranía peor que la ejercida a la  
sobra de las leyes y con apariencia de  
justicia."  
-Montesquieu*



CRISTIAN CAMILO TORRES GARCIA  
Asesoría Jurídica

19	12/01/2022 (Fecha Consignado)	\$4.523.695
20	09/02/2022 (Fecha Consignado)	\$8.234.894
21	01/02/2022 a 15/02/2022	\$1.124.033
<b>TOTAL</b>		<b>\$28.784.602</b>

12. **DECIMO SEGUNDO:** Que a la fecha desconozco el monto total de los títulos entregados, razón por la cual solicito a su señoría que verifique lo manifestado por esta parte respecto al valor real de liquidación del crédito, el valor de los títulos retenidos al demandado y el valor de los títulos entregados al demandante.
13. **DECIMO TERCERO:** Que mi cliente está dispuesto a manifestar bajo la gravedad de juramento el cumplimiento parcial objeto de las cuotas de alimentos (que no han sido tenidas en cuenta), y que de igual forma (de ser necesario) cuenta con testigos y material probatorio.
14. **DECIMO CUARTO:** Que de igual forma, mi poderdante a partir de marzo de 2022 entregará el valor de **TRESCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$ 310.198) MCTE.**, para no seguir estando en mora de forma parcial.

### PETICIÓN ESPECIAL

1. **PRIMERO:** Que su señoría verifique lo manifestado por esta parte respecto al valor real de liquidación del crédito, el valor de los títulos retenidos y el valor de los títulos entregados al demandante.
2. **SEGUNDO:** Que su señoría se sirva a entregar un balance del estado de la cuenta respecto al total retenido en el transcurso del proceso, lo entregado al demandante y el saldo a favor que le pertenece a mi poderdante.
3. **TERCERO:** a la parte demandante: Que respecto a lo aquí manifestado, de la forma más cordial, lo insto a indagar a su cliente y en ánimos de dar pasos para buen término del proceso, evalúe si es necesario continuar ejerciendo las medidas cautelares, toda vez que se evidencia un saldo a favor que, si ha de ser necesaria, aseguraría cualquier contingencia. Lo anterior, sin desconocer que

CEL. 316-537-2800  
Correo: [Crisca\\_2012@hotmail.com](mailto:Crisca_2012@hotmail.com)

*"No existe tiranía peor que la ejercida a la  
sobra de las leyes y con apariencia de  
justicia."  
-Montesquieu*



**CRISTIAN CAMILO TORRES GARCIA**  
Asesoría Jurídica

el ánimo de esta parte es terminar el proceso, posterior a la claridad de lo aquí manifestado.

**ANEXOS**

Como anexo, incorporo desprendibles de pago relacionados en los hechos.

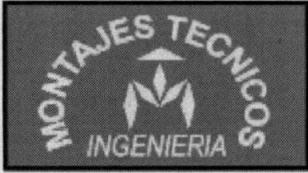
Atentamente,

**CRISTIAN CAMILO TORRES GARCIA**  
C.C 1.123.513.242 expedida en Castilla La Nueva (Meta)  
T.P: 323.025 del C.S.J.

107

MONTAJES TECNICOS ZAMBRANO Y VARGAS S.A.S.  
Nit 800177854

Documento soporte de pago nómina electrónica



Periodo de Pago: 01/02/2022 - 15/02/2022  
Comprobante Número: 10

Nombre: VALENCIA HUBER  
Identificación: 1.123.510.936  
Cargo: SOLDADOR 1A  
Salario básico: 4.066.740,00

Elaborado e Impreso por Sigo SAS Nit: 830.048.145 -8

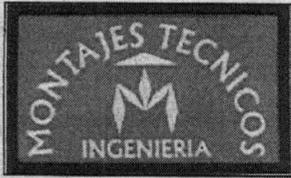
INGRESOS			DEDUCCIONES		
Concepto	Cantidad	Valor	Concepto	Cantidad	Valor
SALARIOS	15,00	\$2.033.370,00	DESCUENTO EMBAR	1,00	\$1.124.033,00
SUB TRANS CONVENCIO	1,00	\$57.705,00	DCTO APOORTE SAL	1,00	\$10.136,00
SUB HABITACIONAL CO	1,00	\$156.990,00	DCTO APOORTE PEN	1,00	\$122.859,00
CESANTIAS LIQ CTO		\$438.487,00			
INTERESES SOBRE CES		\$4.385,00			
PRIMA DE SERVICIO L		\$438.487,00			
VACACIONES CONVEN L		\$219.244,00			
PRIMA CONVENCIONAL	30,00	\$542.232,00			
PRIMA DE VACACIONES	30,00	\$338.895,00			
DEV DCTOS		\$21.904,00			

Total Ingresos \$4.251.699,00

Total Deduciones -\$1.257.028,00

Medio de pago:

**NETO A PAGAR \$2.994.671,00**



# MONTAJES TECNICOS ZAMBRANO & VARGAS S.A.S.

Nit. 800.177.854-5



Sistema de Gestión  
ISO 9001:2015  
ISO 14001:2015  
ISO 45001:2018  
www.tuv.com  
ID 9105080363



Villavicencio 9 de febrero de 2022.

**MTZV-023-2022**

Señor.  
**HUBER EDUARDO VALENCIA PEREZ**  
C.C. No. 1.123.510.936 de Castilla la Nueva - Meta  
[huber10welder@gmail.com](mailto:huber10welder@gmail.com)  
Cel: 3127229895  
VEREDA SAN LORENZO SAN JOSE ALTO  
Castilla la Nueva (Meta)

REF: ODS 3034638 -DV 3022039 (AZ39:COD195)

**ASUNTO:** RESPUESTA COMUNICADO 27-ENE-2022 (SOLICITUD PAGOS AL JUZGADO)

De manera atenta, nos permitimos dar respuesta a su solicitud, referente a la relación y soportes de pago por consignaciones realizadas al juzgado promiscuo que han sido descontados de su nómina de acuerdo con lo ordenado por el juez.

ITEM	VALOR CONSIGNADO	FECHA DE PAGO	CODIGO JUZGADO	NOMBRE DE JUZGADO	NUMERO PROCESO	CONCEPTO
1	\$ 1.050.345	5/10/2021	501502042001	001 PROMISCOO MUNICIPAL CASTILLA	501504089001202- 00011600	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
2	\$ 2.168.894	9/11/2021				
3	\$ 4.452.396	7/12/2021				
4	\$ 4.523.695	12/01/2022				
5	\$ 8.234.894	9/02/2022				
\$	20.430.224		<b>TOTAL</b>			

Cordialmente,

**CARLOS ARTURO ZAMBRANO FAJARDO**  
Representante Legal



NORSOK S-006  
www.tuv.com  
ID 9105080363



**VILLAVICENCIO**  
Cra. 34 Nro. 22-56. Barrio San Benito  
Telefono: 667 78 08- 318 8480341  
E-mail:  
[administración@montajestecnicos.com](mailto:administración@montajestecnicos.com)  
[www.montajestecnicos.com](http://www.montajestecnicos.com)

**BODEGA APIAY**  
Km. 30 Vía Puerto López  
Altos de Pompeya  
Telefono: 667 78 08

**CASTILLA LA NUEVA**  
Vía Estación.ECOPETROL S.A.  
La Vara  
Celular: 317-3316581



**Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Castilla La Nueva**

**De:** TF ABOGADOS <turriagoflorezabogados@gmail.com>  
**Enviado el:** martes, 22 de febrero de 2022 1:01 p. m.  
**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Castilla La Nueva; polacastillo94@outlook.es; crisca\_2021@hotmail.com  
**Asunto:** 2020-00116 SOLICITUD INNOMINADA Y LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO  
**Datos adjuntos:** 2020-00116 LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO A FEBRERO DE 2021.pdf; 2020-00116 SOLICITUD CONSIGNACIÓN AL JUZGADO.pdf

Señor  
 JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE CASTILLA LA NUEVA - META  
 E. S.



REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
 RAD. : 501504089001-2020-00116-00  
 DE : LEIDY PAOLA ACOSTA  
 CONTRA : HUBER EDUARDO VALENCIA PEREZ

En mi condición de apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto me dirijo ante su Despacho con el fin de presentar LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO y SOLICITUD INNOMINADA para consignación cuota a órdenes del Juzgado.

ATT  
 MIGUEL ARTURO FLÓREZ RODRÍGUEZ  
 C. C. 80100098 de Bogotá D. C.  
 T. P. 196.467 del C. S. de la J.







10

**Turriago y Flórez Abogados Asociados**  
**Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social**  
**Consultores en Derecho Civil, Comercial y Administrativo**  
*Universidad Católica de Colombia*

Señor  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CASTILLA LA NUEVA - META  
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS  
RAD. : 501504089001-2020-00116-00  
DE : LEIDY PAOLA ACOSTA  
CONTRA : HUBER EDUARDO VALENCIA PEREZ

En mi condición de apoderado de la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, con mi acostumbrado respeto me dirijo ante su Despacho con el fin de presentar LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, solicitando desde ya su aprobación, tal como se dispone a continuación:

Para esta actualización de la liquidación, se tiene en cuenta la liquidación aprobada por el Despacho en auto adiado 15 de diciembre de 2021 y el abono por el pago del título judicial el 14 de diciembre de 2021 por valor de \$6.621.290,00, tal como se sigue:

CUOTA	VALOR	CAPITAL ACUMULADO	PERIODO		INTERÉS	TOTAL
			DESDE	HASTA		
APROBADO POR EL JUZGADO HASTA NOVIEMBRE DE 2021		\$ 7.515.744,00				\$ -
dic-21	\$ 281.998,71	\$ 7.797.742,71	6/12/2021	13/12/2021	0,5%	\$ 9.097,37
		INTERESES A 13 DE DICIEMBRE DE 2021				\$ 9.097,37
		CAPITAL ACUMULADO A 13 DE DICIEMBRE DE 2021				\$ 7.797.742,71
		TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO A 13 DE DICIEMBRE DE 2021				\$ 7.806.840,08
ABONO PAGO TÍTULO JUDICIAL EL 14 DE DICIEMBRE DE 2021						\$ 6.621.290,00
NUEVO CAPITAL A 14 DE DICIEMBRE DE 2021 LUEGO DE RESTAR EL ABONO						\$ 1.185.550,08
CAPITAL A DICIEMBRE 2021		\$ 1.185.550,08	14/12/2021	5/01/2022	0,50%	\$ 4.347,02
ene-22	\$ 310.395,98	\$ 1.495.946,06	6/01/2022	5/02/2022	0,50%	\$ 7.479,73
feb-22	\$ 310.395,98	\$ 1.806.342,04	6/02/2022	21/02/2022	0,5%	\$ 4.515,86
TOTAL CUOTAS PENDIENTES		\$ 1.806.342,04	TOTAL INTERESES CAUSADOS			\$ 16.342,60

### CUADRO RESUMEN

CAPITAL CUOTAS	\$	1.806.342,04
INTERES MORATORIO	\$	16.342,60
TOTAL	\$	1.822.684,64



*Turriago y Flórez Abogados Asociados*  
*Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social*  
*Consultores en Derecho Civil, Comercial y Administrativo*  
*Universidad Católica de Colombia*

Así presentadas las cuentas solicito a su Despacho acceder a las siguientes:

### PETICIONES

PRIMERA.- Aprobar en todas y cada una de sus partes la liquidación del crédito presentada.

SEGUNDA.- Solicito al Despacho ordenar a favor de mi mandante y una vez en firme el auto que aprueba la liquidación, la entrega y pago de los dineros constantes en títulos y en poder del Juzgado, consignados como consecuencia de la medida cautelar de embargo y retención de dineros.

Del señor Juez,

MIGUEL ARTURO FLOREZ RODRÍGUEZ  
C. C. 80100098 de Bogotá D. C.  
T. P. 196.467 del C. S. de la J.



Señor  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE CASTILLA LA NUEVA - META  
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RAD. : 501504089001-2020-00116-00  
DE : LEIDY PAOLA ACOSTA  
CONTRA : HUBER EDUARDO VALENCIA PEREZ

En mi condición de apoderado de la parte ejecutante, por medio del presente escrito me dirijo ante el señor Juez con el fin de exponer y solicitar lo siguiente:

Señor Juez, mi mandante y el señor HUBER EDUARDO VALENCIA PÉREZ, suscribieron acta de conciliación el 13 de mayo de 2015, donde el segundo nombrado se obligaba a favor de su hija DANNA ISABELA VALENCIA, pagar una cuota alimentaria, en aquel momento, por valor de \$200.000 mensuales.

Señor Juez, el señor HUBER EDUARDO VALENCIA PÉREZ asumió dicha responsabilidad solo hasta marzo de 2016, según lo menciona mi representada, casi que a "regaña dientes", ni siquiera llegó a cumplir un año completo.

A partir de allí, no obstante ha contado con trabajo e ingresos cómodos para el pago de una cuota, en su momento de \$200.000, hoy de \$310.395,98, como lo certifica el desprendible de nómina que allega su apoderado judicial hoy 22 de febrero de 2022, en el que certifica un salario básico de **\$4.066.740, SE ABSTUVO** de hacer alguna clase de pago a favor de su hija.

Fíjese su Señoría, fue necesario iniciar este proceso ejecutivo para que el señor HUBER EDUARDO VALENCIA se colocara al día, porque mi mandante se cansó de, casi, rogarle el pago de las cuotas, teniendo ella que asumir, de donde fuera, la totalidad de los costos de manutención de la niña.

Estos antecedentes nos permiten inferir, sin dubitación alguna, que el señor HUBER EDUARDO VALENCIA **NO LE NACE, NO HACE LO NECESARIO** para garantizar LOS DERECHOS FUNDAMENTALES de **SU PROPIA NIÑA, DE SU PROPIA HIJA**. Al parecer no entiende que, así como él se da el gusto de comer una hamburguesa, comprar ropa, salir a divertirse, etc., SU PROPIA HIJA, también tiene necesidades e ilusiones que su propio padre **NO SE ENCUENTRA EN DISPOSICIÓN** de suplir, aun teniendo los medios y la capacidad económica.



Pese a los esfuerzos que hace la madre para suplir todas las necesidades, en realidad la NIÑA tiene la necesidad de contar con ese aporte al que está obligado el padre y que, de manera voluntaria, no lo hace, pues, véase, que tantos años han pasado y solo mediante este proceso, aún más, obligado por medida cautelar, se ha logrado que la NIÑA reciba alguna clase de atención.

Debido a que no cuenta con atención cercana y afectiva de su progenitor, lo mínimo es que se garantice un sustento económico mínimo, para poder suplir, en algo, una comida, educación, salud, vestido, recreación, etc., derechos fundamentales consagrados en el artículo 44 de nuestra Constitución.

Señor Juez, conoce usted que nuestra Constitución y, particularmente, la Ley 1098 de 2006, coloca en un mayor rango los derechos fundamentales de los niños, al punto que su artículo 9º establece expresamente que *"En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona"*.

Por esa razón, se estableció como deber a favor de los niños, niñas y adolescentes, una corresponsabilidad de los padres, la sociedad y el Estado en la protección de estos derechos fundamentales<sup>1</sup>.

Con lo anterior, quiero significar que nos encontramos en la necesidad de ejecutar acciones tendientes a proteger los derechos fundamentales de la niña DANNA ISABELA VALECIA, hija del demandado, ante la evidente posibilidad de vulneración.

Distinto sería que el padre de DANNA hubiere mostrado dificultades durante uno o varios meses, debido a la falta de trabajo y que, luego, se hubiere puesto al día, tal vez, pero es que duró años sin materializar pago alguno, teniendo trabajo, dando prioridad a otras obligaciones de menor rango dentro de la prelación de créditos, antecedente que permite entrever la posibilidad de continuar con esta omisión.

En consideración a lo anterior, respetuosamente solicito a su Despacho, ordenar, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales de la menor, la medida innominada de retención al salario mensual del demandado, el equivalente al valor de las cuotas alimentarias mensuales que se cause de ahora en adelante, para que sean consignadas directamente por el empleador al Juzgado y sean pagadas a mi mandante a través del Despacho.

En consecuencia, solicito oficiar a la sociedad empleadora MONTAJES TÉCNICOS ZAMBRANO Y VARGAS LTDA, cuya dirección de notificación es [administracion@montajestecnicos.com](mailto:administracion@montajestecnicos.com), o en la carrera 34 No. 22-56 Barrio

---

<sup>1</sup> Ley 1098 de 2006, artículo 9º.



*Turriago y Flórez Abogados Asociados  
Especialistas en Derecho Laboral y Seguridad Social  
Consultores en Derecho Civil, Comercial y Administrativo  
Universidad Católica de Colombia*

San Benito de Villavicencio, comunicando su disposición de consignación a órdenes de este Despacho.

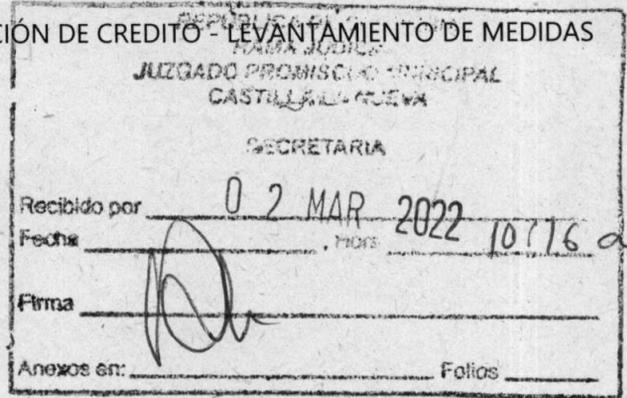
Del señor Juez,

MIGUEL ARTURO FLÓREZ RODRÍGUEZ  
C. C. 80100098 de Bogotá D. C.  
T. P. 196.467 del C. S. de la J.



**Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Castilla La Nueva**

**De:** cristian camilo torres garcia <crisca\_2012@hotmail.com>  
**Enviado el:** miércoles, 2 de marzo de 2022 10:16 a. m.  
**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Meta - Castilla La Nueva; diana turriago  
**Asunto:** PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS – REITERACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO  
**Datos adjuntos:** REITERACIÓN ACTUALIZACIÓN DE CREDITO - LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES.pdf



Castilla La Nueva, Meta, 02 de marzo de 2022

Señor:  
**JUEZ PROMISCO MUNICIPAL**  
 CASTILLA LA NUEVA - META  
 E. S. D.

**Radicado: 501504089001-2020-00116-00**  
**REF: PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS –**  
**REITERACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DEL CRÉDITO**  
**Demandante: LEIDY PAOLA ACOSTA CASTILLO**  
**Demandado: HUBER EDUARDO VALENCIA PEREZ**

**REITERACIÓN A LA LIQUIDACIÓN**

**CRISTIAN CAMILO TORRES GARCIA**, actuando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de referencia, me permito informarle al despacho los siguientes:



**CRISTIAN CAMILO TORRES GARCÍA**

**Asesoría Jurídica**

Cel: 316-537-2800







Castilla La Nueva, Meta, 02 de marzo de 2022

Señor:  
**JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL**  
CASTILLA LA NUEVA - META  
E. S. D.

Radicado: **501504089001-2020-00116-00**  
REF: **PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS -  
REITERACIÓN DE LA ACTUALIZACIÓN DEL  
CRÉDITO**  
Demandante: **LEIDY PAOLA ACOSTA CASTILLO**  
Demandado: **HUBER EDUARDO VALENCIA PEREZ**

### **REITERACIÓN A LA LIQUIDACIÓN**

**CRISTIAN CAMILO TORRES GARCIA**, actuando como apoderado de la parte demandada dentro del proceso de referencia, me permito informarle al despacho los siguientes:

#### **I. HECHOS**

- 1. PRIMERO:** Que mediante correo electrónico del día 22/02/2022 a las 07:25 a.m., incorporé al expediente la correspondiente "Actualización del Crédito", tal como lo establece el numeral primero (1) del artículo 446 del C.G.P., corriéndosele traslado a la contraparte por el termino de tres (3) días (numeral 2 artículo 446 del C.G.P.), contados a partir de los dos (2) días presuntivos de la notificación electrónica, según el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.
- 2. SEGUNDO:** Que el mismo día (22/02/2022) a la 01:00 p.m., la contraparte contesta la liquidación presentada, y que esta misma, tenía que estar con plena sujeción al artículo 446 del C.G.P., en especial lo siguiente:

"Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

CEL. 316-537-2800  
Correo: [Crisca\\_2012@hotmail.com](mailto:Crisca_2012@hotmail.com)

*"No existe tiranía peor que la ejercida a la  
sobra de las leyes y con apariencia de  
justicia."  
-Montesquieu*



(...)

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual **sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta**, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una **liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.** (El subrayado y la negrilla es nuestro)

Por consiguiente, una vez revisado el Escrito de las Objeciones presentadas por la parte demandante: se establece que el contenido de la misma (i) no hace referencia a la liquidación presentada por esta parte, (ii) no precisa los errores puntuales que debía atribuirle a la liquidación que presentamos.

Se concluye que, el escrito presentado por la contraparte no cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 446 del C.G.P.

3. **TERCERO:** Que la demandante cumplido el término para la contestación de la “Actualización del Crédito”, presentada por ésta parte, no se refirió a la afirmación hecha por mi poderdante, (fortalecida por su disposición de juramentar ante su señoría y de disponer de testigos y de pruebas), de estar cumpliendo parcialmente desde 05/02/2021, con la cuota de alimentos. Cumplimiento parcial de entregar mes a mes desde 05/02/2021, de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000) MCTE.**; Por lo que en ausencia, se presume que no se opone a esta hecho.
4. **CUARTO:** Que la demandante en el memorial anexo del “Escrito de Objeción” a la Actualización de la Liquidación presentada por esta parte, hace unos señalamientos respecto a unos comportamientos pasados en cuanto a la responsabilidad de mi poderdante como padre de la menor. Lo anterior, es una doble sanción moral que busca una doble sanción jurídica o continuada; aún el demandante se basa en hechos pasados y no en los presentes, desconociendo el comportamiento responsable que lleva mi poderdante desde febrero



de 2021, y negándole así, el derecho a comenzar a ser tratado como alguien que está respondiéndole a su hija más allá de su deber legal. Decirle a su señoría que mi poderdante mejoró su comportamiento y su actuar como padre, no tiene la intención de jactarse de ello, al contrario, lo que se busca es darle conocimiento a su señoría, esto es: que las personas cambian y que este proceso cumplió con su deber social.

5. **QUINTO:** Que su señoría debe saber que mi poderdante tiene dos (2) hijas aparte de la menor mencionada en este proceso, una esposa en estado de gestación y una madre en silla de ruedas que depende de él. Su familia depende económicamente de él, ello hace que la excesiva retención del monto de su salario, desmejora la calidad de vida o hasta la misma subsistencia de su familia.

Mientras que un proceso en donde están los intereses de una de sus hijas, se descuenta como medida cautelar el 50% de su salario, con el otro 50% de su salario él intenta (de forma fallida) sostener a su familia de dos hijas, una esposa embarazada y una mamá en estado de discapacidad. Con esta comparación no se busca establecer quien tiene más derecho que otros, porque mi poderdante tiene claro que todos sus hijos deben recibir el mismo apoyo económico y emocional, pero con esta medida desproporcionada, mi poderdante no puede cumplir con su obligación respecto a sus otras hijas, pareja embarazada y madre discapacitada.

6. **SEXTO:** Que el incremento de la cuota de alimentos está supeditado al valor que arroje el Índice de Precios al Consumidor – IPC para el 2022, esto es: 5.62%. Por consiguiente, la cuota de alimentos para 2022 está en **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$297.847) MCTE.**
7. **SEPTIMO:** Que según lo anterior, nos vemos en la necesidad de dar aplicación a la Ley 1098 de 2006, artículo 129, párrafo 4. Por lo que para ello, solicitaremos a su señoría tazar el monto correspondiente para tal caución y que de forma anticipada, disminuya el valor de la medida cautelar, al valor de la cuota de alimentos, esto es: **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$297.847) MCTE.**



8. **OCTAVO:** Que ésta parte reitera lo manifestado en el Escrito de Actualización de Liquidación entregada a primera hora el día 22/02/2022, la cual tiene una sujeción a la realidad de los hechos y el respaldo normativo. Con la salvedad, que a los meses de enero y febrero de 2022 se les tomó un valor erróneo respecto al valor real de la cuota.
9. **NOVENO:** Que el empleador el 01/03/2022, consignó a órdenes del juzgado el valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS(\$2.452.156)**.

## II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Sumado a todo el cuerpo de este escrito, ruego a su señoría tener en cuenta los siguientes fundamentos jurídicos:

1. **PAGO DE LO NO DEBIDO:** su señoría, la Ley 57 de 1887 (Código Civil Colombiano), en su artículo 2313 establece que: “Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.”.

Su señoría, se le han entregado al demandante títulos por valor mayor a lo realmente adeudado, circunstancia que denota que mi poderdante en la realidad, está pagando un valor erróneo, efectuando pagos a montos que no adeuda, tal como consta en el “Escrito de Actualización de Liquidación”.

Es usted competente para aplicar el derecho a los hechos.

2. **CODUCTA QUE AFECTA EL PRINCIPIO DE BUENA FE:** su señoría, la buena fe es un principio que implica una conducta honesta, leal y conforme a los comportamientos jurídicamente justos en una sociedad, así lo precisa la Constitución Política en su artículo 83, y de igual forma, la Corte Constitucional en la Sentencia C-1194/08:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)”. Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas



con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”

Los hechos objeto de análisis inducen a contemplar la mala fe de la demandante, comprobable al estar cobrando un monto pagado mes a mes por el demandado (abonos parciales de \$200.000), desde 05/02/2021 a la fecha. Aseverando la circunstancia anterior, este actuar indujo, en su momento, a su señoría a aprobar unas liquidaciones con unos valores erróneos, ya que su señoría presumió un actuar honesto y leal de la demandante.

- 3. ABUSO DEL DERECHO:** un resultado que no puede tener razón en el ordenamiento jurídico, pero que sí recibe “aprobación” formal (no intencional) por su señoría, no puede seguir siendo legitimada; aunque la demandante tiene derecho a presentar una liquidación del crédito, lo que no tiene derecho es a valerse de esto para sacar provecho injusto. Al respecto la Sentencia C- 258 de 2013, establece que:

“Una persona comete abuso del derecho cuando: (i) obtuvo el derecho de forma legítima, pero lo utiliza para fines contrarios al ordenamiento jurídico; **(ii) se aprovecha de la interpretación de las normas o las reglas, con el fin de obtener resultados no previstos por el ordenamiento jurídico;** (iii) hace un uso inadecuado e irrazonable del derecho, contrario a su contenido esencial y a sus fines; y (iv) invoca las normas de una forma excesiva y desproporcionada desvirtuando el objetivo jurídico que persiguen.”. (La negrilla es nuestra)

- 4. ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA:** su señoría, al establecerse unos hechos probados, en donde de forma abstracta se evidencia (i) un patrimonio que aumenta, (ii) un patrimonio que disminuye y (iii) una ausencia de derecho para ello. Hace que la situación se sitúe ante un enriquecimiento sin justa causa.

La Corte Constitucional establece respecto al enriquecimiento sin justa causa: (i) el concepto, establecido en la sentencia T-401 de 1996



y (ii) unos elementos para que se aplique la figura, establecidos en la sentencia T-219 de 1995. Así:

- (i) El “concepto de enriquecimiento sin justa causa, indica que la Corte Constitucional por vía de jurisprudencia ha señalado que cuando un patrimonio se ve incrementado a expensas de otro, sin que exista una causa jurídica para ello, se está en presencia del enriquecimiento...”
- (ii) Para establecer la ocurrencia de la figura jurídica de enriquecimiento sin causa, pedir que se declare probada y solicitar la devolución de los bienes al patrimonio disminuido “...se debe establecer la concurrencia de los siguientes tres elementos: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio, 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico...”.

**5. LOS DEBERES Y LOS PODERES DEL JUEZ:** su señoría, la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en su título III, establece una serie de deberes y poderes para que su señoría ajuste cualquier circunstancia que no tenga sujeción a la realidad y/o que sea contraria a la finalidad del proceso. Lo anterior es una investidura que otorga total facultad para impartir justicia.

### PETICIÓN ESPECIAL

1. **PRIMERO:** Que su señoría RECHACE la contestación a la “Actualización del Crédito” presentada por la parte demandante, por no cumplir con lo establecido el numeral segundo (2) del artículo 446 del C.G.P., y por haberse cumplido el termino del traslado.
2. **SEGUNDO:** Que su señoría APRUEBE la Actualización del Crédito presentada por esta parte el día 22/02/2022.

Nota: que su señoría tenga en cuenta que para los valores de la cuota de alimentos de enero y febrero de 2022, el valor referente de la cuota de alimentos es de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$297.847) MCTE.**, ya que el valor establecido en el crédito para esos meses en específicos, fue erróneo.



3. **TERCERO:** Reitero lo manifestado en la Actualización del Crédito presentada por esta parte el día 22/02/2022, según "Petición Especial", numeral segundo, así:

"Que su señoría se sirva a entregar un balance del estado de la cuenta respecto al total retenido en el transcurso del proceso, lo entregado al demandante y el saldo a favor que le pertenece a mi poderdante."

4. **CUARTO:** Que su señoría expida la correspondiente información u orden, para tramitar la correspondiente caución con la aseguradora.
5. **QUINTO:** Que su señoría se abstenga de entregarle los títulos a la parte demandante hasta que no se de resolución y claridad, considerando lo manifestado por esta parte.
6. **SEXTO:** Que su señoría mientras se tramita la respectiva caución, limite la medida cautelar de embargo del salario de mi poderdante, al valor de la cuota de alimentos, esto es: **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$297.847) MCTE.**

Que la anterior petición es coadyuvada por la parte demandante, tal como se manifiesta en el anexo del "Escrito de las Objeciones", en el entendido de limitar la medida cautelar al valor de la cuota de alimentos. Solicito expida el correspondiente oficio.

Agradezco la disposición de su tiempo, y sin otro en particular,

Atentamente,

**CRISTIAN CAMILO TORRES GARCIA**

C.C 1.123.513.242 expedida en Castilla La Nueva (Meta)  
T.P: 323.025 del C.S.J.